

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA**

**P R E S E N T E**

**La suscrita Diputada Fabiola Loeza Novelo, integrante de la LXIII legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán,** con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **Iniciativa por la que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de actuación de las autoridades respecto a la legítima defensa en caso de violencia contra las mujeres,** con base a la siguiente:

**Exposición de motivos**

El Congreso del Estado de Yucatán en los últimos años, se ha distinguido por diversas reformas de avanzada que han fortalecido el marco normativo en temas de seguridad, salud, educación, las cuales en su conjunto permiten afirmar que se vive un moderno progresismo y crecimiento legislativo en la entidad.

De igual manera, ese progresismo legislativo, proviene de un constante análisis respecto a los fenómenos que día con día se presentan en la sociedad mexicana y yucateca que merecen ser atendidos bajo la más estricta observancia del actuar estatal.

En ese ánimo, debemos dar prioridad a todos aquellos fenómenos sociales que amenacen con demeritar y menoscabar los pilares de nuestra sociedad y la convivencia que en ella se goza; por tanto, **desde nuestra labor legislativa estamos obligados a generar todo tipo de acciones públicas que abonen al reforzamiento de nuestras leyes.**

Lo anterior, forma parte de las directrices de nuestra tarea legislativa previstas en la hoja de ruta, la cual ha determinado y delimitado estudiar tópicos que consideramos son los que deben impulsarse para mantener un desarrollo jurídico, político y social de cara a un Estado de Derecho de avanzada que todos los días vele por los principios de justicia social.

Con base a lo anterior, la LXIII Legislatura local cuenta con una **Agenda Legislativa** la cual contiene los principales puntos como parte del devenir del periodo constitucional 2021-2024. Nuestro objetivo como legisladoras y legisladores es, precisamente, abonar a alcanzar modernidad en rubros tales como, Fortalecimiento Institucional, Transparencia y Finanzas Públicas, Combate a la Corrupción, Autonomía Municipal, Seguridad y Justicia, Derechos Humanos, Desarrollo Económico y Social, Salud, Educación, Cultura, Deporte y lo relativo a Desarrollo Ordenado y Sustentable.

En este contexto, la suscrita ha realizado un minucioso estudio del marco jurídico vigente para proponer cambios en materia penal que permitan un mayor control del poder público para prevenir y eliminar cualquier acto que fomente la impunidad en agravio de las mujeres que puedan o estén siendo víctimas de violencia en su entorno.

Lo anterior, dentro de la referida agenda parlamentaria de este Congreso, se encuentra en la fracción II del documento, denominado *“Justicia y Seguridad”* en su inciso identificado como “a)”, se propone *“Hacer una revisión de la legislación en materia de administración de justicia para garantizar el acceso a la justicia y abatir los índices de impunidad en la entidad”.*

En tal sentido, **la modificación que propongo impacta en lo relativo a la legítima defensa prevista en el Código Penal,** esto es para que las autoridades tomen en consideración la perspectiva de género para atender cualquier caso de violencia en agravio de las mujeres; es decir, que se inserten hipótesis normativas que eviten que una mujer sea revictimizada institucionalmente por defenderse de su agresor.

Con base a lo anterior, es evidente que en nuestro país existen diversos hechos de violencia en contra de las mujeres que, en la actuación de los poderes públicos, han derivado precedentes en la administración de justicia que no podemos ignorar y por el contrario deben ser añadidas para beneficio de la certeza y la seguridad de la ciudadanía.

Asimismo, es necesario expresar que la reforma que se pone a consideración tiene la intención de que no se repitan lamentables casos como el denominado ***“Caso Alina”*** sucedido en el año 2019, cuando una mujer de nombre *Alina Mariel Narcizo Tehuaxtle,* después de ser agredida y herida por su pareja sentimental, quien se encontraba armado, pudo defenderse y lograr desarmar al victimario y disparar en defensa propia; sin embargo, el órgano jurisdiccional determinó que se cometió homicidio y fue sentenciada a más de 45 años de prisión; resolución que a la postre fuese revocada por el tribunal de alzada al reflexionar respecto a la legítima defensa y su actuar fundado en el instinto de supervivencia ante una agresión que pudo tener un desenlace fatal.

Atendiendo a ello, desde ese año, diversas agrupaciones feministas y defensoras de derechos humanos han hecho énfasis en que es necesario realizar cambios a las leyes para que las actuales condiciones de violencia que viven las mujeres y sus acciones para repeler la violencia, puedan considerarse dentro de la legítima defensa, ya que el caso *“Alina”* es uno de los tantos casos que sufren las mujeres a lo largo y ancho de México.

Por lo que respecta a Yucatán, mucho se ha hablado de los altos índices de seguridad que nos pone a la cabeza a nivel nacional, pero no podemos dejar de mencionar que prevalecen conductas antisociales que deben ser tomadas en cuenta para considerar fortalecer áreas de la administración de justicia en la entidad.

Por citar algunos datos, tristemente es común ver notas informativas de actos en contra de las mujeres; en la entidad vemos que existen números preocupantes en hechos que involucran la libertad sexual, la violencia familiar, así como incumplimiento de obligaciones familiares. Tales hechos se verifican dentro de los índices del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública[[1]](#footnote-1).

Los datos presentados mes con mes, lamentablemente han tenido un incremento y similitudes durante los años 2021 y 2022; **en esa numeraria se consigna la incidencia de tipos penales vinculados a violación, abuso sexual, hostigamiento, acoso, amenazas, violencia familiar y feminicidios.**

Ahora bien, esa misma medición nacional para el presente año 2023 hasta el mes pasado, se tienen confirmados 9 casos de feminicidios ya casi duplicando el número del año pasado; tristemente esta tendencia puede prever que habrá más casos en los que mujeres pierdan la vida a causa de agresores de mujeres. **Aunado a esas cifras, también están los intentos de feminicidio que se siguen ante los tribunales locales.**

Como vemos, los ataques y agresiones a las mujeres han tenido un aumento gradual en los últimos años, en algunos casos, las agresiones y el propio feminicidio se ven frustrados por factores externos, tal como sucede cuando la mujer u otra persona interviene para repeler la agresión. En esos casos es donde el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta el acto de defensa y su necesidad ante el inminente riesgo de perder la vida y protegerse.

En este caso, el Código Penal del Estado de Yucatán, las causas de la exclusión del delito se encuentran en el Capítulo VII denominado “Causas de Exclusión de Delito” dentro del artículo 21, donde se enlista la *atipicidad, la justificación y la inculpabilidad.*

*“CAPÍTULO VII*

*Causas de Exclusión del Delito*

*Artículo 21.- El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causa de justificación o causa de inculpabilidad.*

*I.- Son causas de atipicidad:*

*a) La ausencia de conducta, cuando la actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;*

*b) La falta elementos del tipo penal, cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;*

*c) El error de tipo, cuando el agente obre con error de tipo vencible, es decir, que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa; o invencible.*

*En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 22 de este Código;*

*d) El consentimiento del titular, cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:*

*1. Que se trate de un bien jurídico disponible;*

*2. Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y*

*3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

***II.- Son causas de justificación:***

***a) La legítima defensa, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.***

***Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.***

*b) El estado de necesidad justificante, cuando el agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;*

*c) El cumplimiento de un deber, cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;*

*d) El ejercicio de un derecho, cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo, y*

*e) El consentimiento presunto, cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.*

*III.- Son causas de inculpabilidad:*

*a) El estado de necesidad disculpante, cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;*

*b) La inimputabilidad y acción libre en su causa, cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de este Código.*

*No procederá la inculpabilidad en caso de acción libre en su causa cuando el agente, al momento de realizar el hecho típico, hubiera provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;*

*c) El error de prohibición, cuando el agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance o porque crea que está justificada su conducta.*

*Si los errores a que se refiere el inciso anterior son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de este Código.*

*d) La inexigibilidad de otra conducta, cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.”*

Una vez acotado el contenido del artículo en comento, es necesario hacer énfasis en la fracción II de las causas de justificación, inciso a), donde se prevé la figura jurídica de la Legítima Defensa. Por tanto, y en términos de lo expuesto en líneas anteriores, se propone modificar para que exista la presunción legal en favor del repelente en casos de violencia en contra de una mujer.

Por principio de cuentas, en el tema es imprescindible hacer mención del bloque de constitucionalidad del Estado Mexicano, especialmente, lo relativo al artículo 1º constitucional que reconoce el máximo jerárquico de protección y salvaguarda a los derechos humanos de las personas; adicionalmente, el artículo 4 de la Carta Magna establece como de orden público la garantía de igualdad entre las personas, haciendo mención que la mujer y el hombre deben ser iguales en el plano jurídico para arribar una igualdad sustancial y de trato en planos similares para acabar con agravios históricos.

Sin embargo, y a pesar de las políticas públicas de avanzada que se han logrado en las últimas décadas, los ataques físicos y la violencia física siguen siendo un tema de interés nacional, pues es dable concluir que la fuerza de un hombre en razón a la de una mujer sigue siendo una condición que prolifera en consecuencias tal como la de dominación, presión y ejercer miedo a estas a través de amenazas y agresiones a su integridad.

De ahí que en el plano internacional *la Convención Belem do Pará*, haya enfocado sus lineamientos en las graves consecuencias que la violencia contra las mujeres provoca en sus derechos humanos, lo que sin duda hace que se vean limitados no solo sus derechos más básicos, sino que el agravio se genera en todas las áreas de su vida; por tanto, mientras haya una mujer víctima de violencia, no se puede hablar de igualdad ni acceso a condiciones de bienestar. Que las mujeres pudieran tener mejores condiciones en todos los ámbitos fue lo que impulsó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres[[2]](#footnote-2).

Tal instrumento ha sido la base para el fomento y desarrollo de muchas reformas en a nivel internacional, basta con hacer mención de sus artículos 3 y 4, en donde se enlistan mandatos que deben ser alicientes para generar en la realidad su contenido.

***“Artículo 3***

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

***Artículo 4***

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.  Estos derechos comprenden, entre otros:*

*a.* ***el derecho a que se respete su vida;***

*b.* ***el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;***

*c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*

*d.* ***el derecho a no ser sometida a torturas;***

*e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*

*f.* ***el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;***

*g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*

*h. el derecho a libertad de asociación;*

*i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*

*j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”*

Ahora bien, como parte del seguimiento de las acciones previstas por la referida convención, el Comité de expertas denominado *“Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará”*(MESECVI)[[3]](#footnote-3), cuya labor es verificar la aplicación de los postulados en la materia han advertido que la violencia feminicida y las agresiones físicas a las mujeres sigue siendo una preocupación latente que debe atenderse desde todas las ópticas normativas.

Es evidente de los esfuerzos de la comunidad internacional han sido bastante claros para que los gobiernos locales ejerzan el poder público y combatan a este mal creciente.

Por ende, la tarea para el acceso a la justicia se vea reflejado en la vida diaria de las mujeres se vuelve una asignatura pendiente, sobre todo cuando se está frente a una sociedad que lucha para eliminar todo síntoma de agravio a las mujeres en todas sus etapas de vida, de ahí que sería inusitado no tomar cartas en el asunto cuando una mujer se defiende de una agresión inminente.

En este contexto, la *Organización de los Estados Americanos*, mediante el mecanismo, ha hecho hincapié para que se adopten medidas que ayuden a eliminar la impunidad cuando se aborden casos de violencia en los cuales las mujeres hagan uso de la legítima defensa. Se resalta la recomendación denominada número 1[[4]](#footnote-4), la cual entre los principales argumentos del grupo de expertas, se resalta el siguiente:

*“****Especial atención ha llamado al Comité una situación que se viene presentando de manera recurrente, es el caso de muchas mujeres que han terminado con la vida o le han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales, ello abarcaría al ámbito doméstico y aquellos actos defensivos frente a agresiones de violencia en razón del género. Esto, de la mano con la existencia de problemas estructurales en el acceso a la justicia para las mujeres en la región, ha causado que muchas de estas mujeres sean procesadas penalmente por el delito de homicidio o de lesiones en sus múltiples tipos, a pesar de haber actuado en defensa de sus propias vidas, e incluso de las de sus hijas o hijos.*** *El Comité toma nota de que el tema ha llamado la atención de organizaciones gubernamentales, quienes destacan la necesidad de incorporar la perspectiva de género en estos juicios. Diversos tribunales han identificado estas situaciones y han aplicado dicha perspectiva en sus sentencias, tomando nota del contexto de violencia de género en el que se encontraban las mujeres. Por ejemplo, la* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ha sido enfática en que las mujeres que sufren violencia doméstica y enfrentan cargos penales por haber agredido a sus victimarios deben ser juzgadas con perspectiva de género.***

*La Convención, en su artículo 4 menciona el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la “igualdad de protección ante de la ley y de la ley”.* ***Asimismo, en su artículo 7 menciona la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contras las mujeres.*** *Asimismo, en repetidas ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado la obligación de análisis de pruebas con perspectiva de género.*

*El CEVI analizará las obligaciones internacionales de los Estados Parte de la Convención de asegurar el acceso de las mujeres a la argumentación de la legítima defensa en aquellos casos en los que, como respuesta a la situación de violencia vivida, hayan incurrido en dicha conducta.* ***Para ello, primeramente, se analizarán los requisitos para la configuración de legítima defensa de acuerdo a la teoría del derecho penal desde el derecho comparado, tomando en cuenta resoluciones emitidas por tribunales nacionales en la región, así como a la luz de los estándares de la Convención.*** *...”*

Cabe señalar que el mecanismo, realizó un análisis a los elementos de la Legítima Defensa, siendo estos **la Existencia de la Agresión Legítima; Inminencia o actualidad de la agresión; Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión; y el Requisito de Falta de Provocación[[5]](#footnote-5).** De lo anterior, la instancia internacional ha realizado consideraciones y clarificado problemáticas en cuanto a la legítima defensa relacionados a los elementos analizados, siendo los que a continuación se enlistan:

* En cuanto al elemento uno de la existencia de una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido, que puede ser por una acción o una omisión. **El mecanismo, ha sostenido que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima y sancionada en la convención.**
* Por lo que hace al segundo elemento, inminencia o actualidad de la agresión, al respecto, **el mecanismo se ha pronunciado porque la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género, en virtud de que de lo contrario conllevaría negación para las mujeres de enfrentamientos.**
* Respecto al tercer elemento, la necesidad de racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, **el mecanismo, insta la importancia de que los tribunales consideren el medio usado y disponible con el cual la mujer hace frente a su agresor.**
* Respecto a la falta de provocación, este requisito se ha usado como justificación para expresar que la mujer es la que provoca la conducta del agresor, **lo que genera un estereotipo de género en agravio de la mujer.**

De igual modo, existen disertaciones emanadas de tribunales internacionales, tal como el ***caso López Soto y otros****[[6]](#footnote-6)* **que ofrece criterios contundentes respecto a la necesidad de acabar con los estereotipos y cualquiera circunstancia que demerite su posición frente a la ley en casos de violencia en donde se le discrimine por ideas equívocas preconcebidas relacionadas al género femenino.**

Dentro de la sentencia, se establecieron parámetros novedosos para visibilizar aquellas valoraciones que denigran a aquellas mujeres que acuden a la autoridad por casos de violencia en su contra, a saber:

“…

*La Corte concentró su análisis en: i) el desarrollo de los componentes del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para mujeres víctimas de violencia; ii) la falta de marco legal especializado e inexistencia de reglas orientadoras para los operadores; iii) el marco normativo en materia penal que establecía un trato desigual no justificado;* ***iv) visibilizar, reconocer y rechazar la utilización de estereotipos de género perjudiciales durante la investigación y el juzgamiento de este caso;*** *v) los aspectos que condujeron a la revictimización de Linda Loaiza a raíz del trato inadecuado a su condición de víctima de violencia contra la mujer por parte de las autoridades, y vi) la falta de medidas adecuadas de protección e investigación de las amenazas y hostigamientos hacia Linda Loaiza López Soto, sus familiares y su abogado.*

***La Corte advirtió que, en materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia****. En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas. A estos factores debe adicionársele la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad y de servicios capaces de brindar asistencia social y de acogida a las víctimas, como así también la falta de adopción de medidas de protección inmediata por parte de los funcionarios estatales que intervienen en este tipo de hechos. En función de lo expuesto, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal de protección a las mujeres víctimas de violencia, de modo tal de garantizar el acceso efectivo a los servicios tanto de justicia como de salud. Entre las medidas apropiadas para tal fin se encuentran: i) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia; ii) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas; iii) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; iv) facilitar atención médica y psicológica a la víctima, e v) implementar mecanismos de acompañamiento social y material (a través de casas de abrigo o centros de acogida), a corto y mediano plazo.*

*…”*

Ahora bien, retomando la figura de la legítima defensa, en nuestra nación esta se encuentra prevista en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos, cuyo contenido a letra dice:

*“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y* ***legítima defensa****, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.”*

De ahí, se colige que la legítima defensa en el plano constitucional deber ser vista como un derecho fundamental del mexicano relacionado a la seguridad y, por ende, a la protección propia, de su familia y sus bienes en cuanto a la posibilidad de poseer armas en su domicilio; esto, permite analizar la iniciativa y su relación en cuanto a la reacción de una mujer violentada y su defensa ante el agresor y la presunción que debe tomarse en cuenta para actualizar el supuesto constitucional y legal.

Asimismo, en el tema, los órganos jurisdiccionales mexicanos han sentado precedentes que vinculan, precisamente, la legítima defensa con el análisis a luz de la perspectiva de género que han surgido del estudio y análisis de situaciones en las cuales las mujeres alcanzan a repeler el ataque y ha sido necesario realizar una gran reflexión de los alcances de esta figura excluyente. Las tesis que sirven de sustento para los cambios propuestos son las siguientes:

*Registro digital: 2025366*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Penal*

*Tesis: II.4o.P.7 P (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, octubre de 2022, Tomo IV, página 3579*

*Tipo: Aislada*

***LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).***

*Hechos: Una mujer promovió juicio de amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de homicidio agravado cometido en contra de su concubino. Al analizar el caso este Tribunal Colegiado de Circuito, tomando en consideración los indicios que se desprendieron de las pruebas y el contexto de violencia doméstica que padeció la quejosa, generada por el occiso, concluyó que se actualizó la legítima defensa prevista en el artículo 15, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México. Sin embargo, al estimar que una concepción tradicional de la legítima defensa no resuelve este tipo de asuntos (mujeres víctimas de violencia –principalmente doméstica– que privan de la vida a sus parejas o agresores), por no tomar en consideración dicha figura el contexto en el que se presentan la agresión y la respuesta, los Magistrados analizaron la posibilidad o no de reinterpretar los elementos de la legítima defensa con base en el método para juzgar con perspectiva de género.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en casos relacionados con mujeres víctimas de violencia doméstica que en legítima defensa privan de la vida a sus agresores, los elementos de dicha figura deben reinterpretarse con base en el método para juzgar con perspectiva de género.*

*Justificación: Es así, porque en estos casos la concepción tradicional de la legítima defensa no toma en consideración el contexto en el que se dan la agresión y la respuesta. En ese sentido, de conformidad con el artículo 15, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, al analizar esa figura con perspectiva de género, se obtienen los siguientes elementos: a) Repulsa de una agresión. En principio, debe considerarse que la violencia de género es, por sí misma, una agresión ilegítima y, por tanto, sin derecho, al estar proscrita por el ordenamiento jurídico. Además, la agresión no se genera sólo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro; b) La agresión sea real, actual o inminente y sin derecho. La violencia contra la mujer tiene un carácter continuo y cíclico; por tanto, puede acontecer en cualquier momento, más aún en el ámbito doméstico. Es frecuente que la víctima viva con el constante temor y preocupación de que en cualquier momento sufrirá agresiones, por eso los ataques hacia su persona son un mal inminente que amerita emplear la defensa; c) En protección de bienes jurídicos propios o ajenos. La repulsa que resulta de la agresión injusta debe ser en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Es válido pues, no sólo justificar que una mujer se defienda por sí misma de su agresor, sino también que una tercera persona actúe en su defensa para repeler la agresión de la que es víctima; d) Que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados. La necesidad de la defensa debe evaluarse en orden a la situación particular de la mujer, por un lado y, por otro, al contexto generalizado de violencia. En este sentido, la necesidad de la defensa está asociada a la agresión misma, en la medida en que la defensa es necesaria, porque responde a un hecho continuado que supone ser víctima de violencia. Esta idea debe edificarse sobre la base de que la mujer no está obligada a soportar malos tratos. En cambio, la proporcionalidad de los medios empleados, bajo un enfoque de género, debe entenderse en un sentido amplio y no estricto. Es preciso considerar factores como las condiciones físicas del agresor (que generalmente lo favorecen), la situación de vulnerabilidad de la víctima, el constante peligro en que se encuentra, entre otros; y, e) No medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Al analizar este elemento, debe despejarse cualquier estereotipo de género, pues no en pocas ocasiones la violencia que sufren las mujeres se convierte en una situación revictimizante, cuando se considera que ella provocó que la agredieran, sea por su comportamiento, por su vestimenta, por estar sola en la noche, entre muchos otros factores.*

Las reflexiones de los tribunales colegiados también han permitido que la perspectiva de género y la legítima defensa pueda actualizarse en la protección de una tercera persona que funja como interviniente para salvaguardar a una mujer violentada. Esto ha quedo resuelto en la siguiente tesis:

*Registro digital: 2025123*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: II.4o.P.39 P (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4481*

*Tipo: Aislada*

***PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.***

*Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aquellos casos en que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, se deben armonizar las figuras de perspectiva de género y legítima defensa para determinar si está justificada la intervención defensiva.*

*Justificación: Las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y combatir la violencia de género. Así pues, tomando en consideración el contexto de violencia que impera en nuestro país, sería justificado que cualquier persona que sea testigo de una agresión hacia una mujer intervenga para hacerla cesar, siempre que esa intervención sea necesaria y racional para repelerla. Estimar lo contrario, pudiera tener por efecto permitir que se normalice la violencia de género, pues al no ser permisible –o hasta cierto punto exigible– que se actúe en defensa de una mujer en situación de peligro, implicaría permanecer indiferentes ante un estado de violencia generalizada hacia las mujeres. Desde este enfoque, la legítima defensa sería una figura útil para justificar la intervención de una persona cuando actúa en defensa de una mujer que enfrenta una situación de violencia. Por ello, en este tipo de casos, la legítima defensa debe analizarse a la luz de los criterios de perspectiva de género, pues la armonización entre ambas figuras determinará si fue legítima la intervención de una persona para defender a una mujer en situación de violencia y, por ende, si debe reputarse antijurídica y punible esa conducta.*

De igual manera, la perspectiva de género ha permitido se tomen en cuenta análisis más profundos que permiten a las instancias judiciales resolver bajo esa exigencia, incluso, sin que sea obligación que haya necesariamente un beneficio hacia la mujer.

*Registro digital: 2025120*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: II.4o.P.38 P (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4463*

*Tipo: Aislada*

***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO.***

*Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el caso debe juzgarse con perspectiva de género, sin que sea indispensable que la parte interesada en la controversia sea una mujer, ni que deba generarle un beneficio.*

*Justificación: Lo anterior, porque en congruencia con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de ese Alto Tribunal, las personas juzgadoras no sólo deben emplear la perspectiva de género en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que este método debe utilizarse en todos aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas. Por tanto, es válido emplear la perspectiva de género sin que el examen respectivo, necesariamente, deba reportar un beneficio hacia la mujer.*

En tal contexto, el tema que se aborda en la iniciativa a todas luces propone maximizar la certeza y la seguridad jurídica respecto a la figura jurídica de la legítima defensa en Yucatán, esto en mérito de las resoluciones de los tribunales colegiados, así como en una respuesta institucional para abatir cualquier síntoma de impunidad que menoscabe los derechos de las mujeres que se vean en una situación como las previamente descritas; es decir, que dentro del Código Penal del Estado de Yucatán **se pueda incorporar a la figura de la legítima defensa lo relativo a la violencia en contra de las mujeres para que la representación social como los tribunales presuman la exclusión del delito, salvo prueba en contrario.**

No está de más mencionar que este tipo de reformas permiten afirmar que en México se combate la normalización de la violencia en contra de las mujeres y se evita, desde la ley, la revictimización ante hechos en los cuales la mujer actúe en defensa en situación de peligro; de no proponer acabar con las injusticias que se presentan, sería igual a ignorar y permanecer estáticos e indiferentes a este tipo de sucesos que marcan la vida de las mujeres y de quienes arriesgando la propia vida, las socorren en momentos de violencia.

**Tal como ha expresado el Poder Judicial de la Federación mediante recientes resoluciones, es una obligación para las autoridades y más para los representantes populares no solo analizar, sino proponer cambios a la legítima defensa sustentados en criterios de perspectiva de género para armonizar ambas figuras y brindar certeza y seguridad a quienes administran e imparten la justicia.**

En estos términos, se identifican los cambios en el presente cuadro comparativo que facilitará el estudio y análisis de la presente iniciativa:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto actual**  **Código Penal del Estado de Yucatán** | **Iniciativa** |
| **CAPÍTULO VII**  **Causas de Exclusión del Delito**  **Artículo 21.-** El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causa de justificación o causa de inculpabilidad.  I.- Son causas de atipicidad:  a) La ausencia de conducta, cuando la actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;  b) La falta elementos del tipo penal, cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;  c) El error de tipo, cuando el agente obre con error de tipo vencible, es decir, que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa; o invencible.  En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 22 de este Código;  d) El consentimiento del titular, cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:  1. Que se trate de un bien jurídico disponible;  2. Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y  3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.  II.- Son causas de justificación:  a) La legítima defensa, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.  Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.    b) El estado de necesidad justificante, cuando el agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;  c) El cumplimiento de un deber, cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;  d) El ejercicio de un derecho, cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo, y  e) El consentimiento presunto, cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.  III.- Son causas de inculpabilidad:  a) El estado de necesidad disculpante, cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;  b) La inimputabilidad y acción libre en su causa, cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de este Código.  No procederá la inculpabilidad en caso de acción libre en su causa cuando el agente, al momento de realizar el hecho típico, hubiera provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;  c) El error de prohibición, cuando el agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance o porque crea que está justificada su conducta.  Si los errores a que se refiere el inciso anterior son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de este Código.  d) La inexigibilidad de otra conducta, cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho. | **CAPÍTULO VII**  **Causas de Exclusión del Delito**  **Artículo 21.-** …  I.- …   1. a la d) …   I a la 3. …  II.- …   1. …   Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, **lesión o privación de la vida,** **a quien a través de la violencia, del escalamiento o** por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.  **También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o tentativa de feminicidio, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y se repela la agresión. En estos casos, el ministerio público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar el uso de la legítima defensa, tanto para la persona agredida como, en su caso, la persona que actúe en su defensa.**   1. a la e) …   III.- …  a) a la d) … |
| **Artículo 22.-** En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 21 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.  Si el error vencible es el previsto en el último párrafo del inciso c) de la fracción III del artículo 21 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito. | **Artículo 22.-** …  …  **No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o tentativa de feminicidio y en el hecho haya estado en peligro de serlo de no haber repelido la agresión con independencia de la racionalidad de los medios empleados para su protección o bienes jurídicos ajenos.** |

El cuadro comparativo de las reformas que se plantean, como se observa, tienen el objetivo de **introducir la presunción de la legítima defensa, de manera expresa, cuando una mujer o quien la defienda, dañe, hiera o incluso prive de la vida al atacante, con esta adición al numeral 21 del Código Penal del Estado, se logrará que las autoridades encargadas de la investigación y de los juzgadores tomen en cuenta la perspectiva de género en este tipo de antijurídicos en los cuales la víctima logra salvaguardarse del hecho delictuoso.**

**No menos importante es que la adecuación del segundo párrafo del inciso a) del citado artículo 21, es imprescindible ya que actualmente la legítima defensa en su redacción solo considera “daño” al agresor, pero deja fuera las expresiones de lesiones o privación de la vida como resultado de ejercerla en la defensa propia o de bienes ajenos; de ahí que sea necesario modificar dicho párrafo para dar congruencia a la ratio de la iniciativa.**

**Por lo que hace al artículo 22 del mismo código, se inserta la referencia en relación al exceso de la legítima defensa para que dicho exceso no sea considerado en los casos a los que alude la reforma al numeral 21.**

Expreso que esta reforma de ninguna manera tiene la intención de fomentar o crear vacíos legislativos en temas tan delicados como son la seguridad personal y el derecho a la legítima defensa en su conjunto, ni mucho menos poner en duda la labor de las autoridades investigadoras o jurisdiccionales en su labor institucional para evitar cualquier rastro de impunidad; por el contrario, me sumo a los llamados a nivel nacional e internacional para clarificar en la legislación lo relativo a dichas figuras, y más cuando es evidente que pueden darse casos como los que dieron origen a esta propuesta de reformas.

**Vale la pena señalar que, de aprobarse estos cambios a la ley sustantiva penal, Yucatán se uniría al Estado de Baja California y a Durango las cuales han dado pasos históricos para garantizar la legítima defensa en casos de violencia extrema contra las mujeres.**

La suscrita legisladora hace suyas las reflexiones de los tribunales mexicanos respecto a la importancia de juzgar con perspectiva de género, así como de plasmar en la legislación local los criterios orientadores de los organismos internacionales que señalan que es necesario optimizar las excluyentes del delito en casos terribles en los que una mujer sufre violencia física al grado de estar en riesgo de perder la vida por violencia feminicida y logra salvar la vida o la de sus seres queridos.

La LXIII legislatura del Estado de Yucatán una vez más está en pie de lucha para garantizar que las mujeres accedan a mejores condiciones de justicia y que el acceso este derecho sea sin rastros de impunidad

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán **en materia de actuación de las autoridades respecto a la legítima defensa en caso de violencia contra las mujeres,** para quedar como sigue:

**Decreto.**

**Por el que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia en materia de actuación de las autoridades respecto a la legítima defensa en caso de violencia contra las mujeres.**

**Artículo único. - Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al inciso a) del artículo 21; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 22, ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

|  |
| --- |
| **CAPÍTULO VII**  **Causas de Exclusión del Delito**  **Artículo 21.-** …  I.- …   1. a la d) …   I a la 3. …  II.- …   1. …   Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, **lesión o privación de la vida,** **a quien a través de la violencia, del escalamiento o** por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.  **También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o tentativa de feminicidio, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y se repela la agresión. En estos casos, el ministerio público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar el uso de la legítima defensa, tanto para la persona agredida como, en su caso, la persona que actúe en su defensa.**   1. a la e) …   III.- …  a) a la d) … |

**Artículo 22.-** …

…

**No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o tentativa de feminicidio y en el hecho haya estado en peligro de serlo de no haber repelido la agresión con independencia de la racionalidad de los medios empleados para su protección o bienes jurídicos ajenos.**

**Artículos transitorios.**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Derogación normativa**

**Artículo segundo. -** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a 04 de octubre 2023.

|  |
| --- |
| **DIPUTADA FABIOLA LOEZA NOVELO.**  INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. |

1. https://www.gob.mx/sesnsp/es/articulos/incidencia-delictiva [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\_362\_esp.pdf [↑](#footnote-ref-6)